



## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

### **PROCESO ORDINARIO DE GIOVANNY ANDRES GARCIA CONTRA POLOTRANS S.A.S.**

**RADICADO: 2018-00826**

Villavicencio, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, procede el despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido a la parte demandante, sobre la sentencia dictada el día 24 de agosto de 2022, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, mediante la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo y se absolvió de las demás pretensiones.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **DEMANDA**

**GIOVANNY ANDRES GRACIA CESPEDES**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **POLOTRANS S.A.S.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia de dicha declaración se condene a la demandada al pago de las prestaciones y vacaciones causadas entre el 8 de marzo de 2018 (fecha en que se materializó el reintegro ordenado mediante sentencia de tutela) y el 17 de marzo de 2018, fecha de su retiro, así como, el reconocimiento de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, conceptos ultra y extra petita y costas del proceso.



Fundamentó las pretensiones en que prestó servicios a la demandada mediante contrato de trabajo a término fijo como conductor y devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, aduce además que el 27 de noviembre de 2017, la demandada lo despidió señalando la existencia de una justa causa, sin tener en cuenta que para el momento de la finalización del contrato su esposa se encontraba en estado de embarazo. Señaló, que por dicha razón presentó acción de tutela en contra de la demandada y mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio se declaró ineficaz su despido y se ordenó el reintegro junto con el pago de salarios dejados de percibir y la indemnización de que trata el artículo 239 del CST.

Refiere que la demandada cumplió la orden dada el 8 de marzo de 2018, que desde ese momento la demandada inició una persecución laboral en su contra y para la prestación del servicio le exigió una licencia de conducción de una categoría que él no tenía y los gastos de su obtención debían ser sufragados por su cuenta, que este hecho generó un bloqueo en la materialización del ejercicio de la labor, y finalmente, por la persecución de que fue víctima decidió renunciar el día 17 de marzo de 2018. Señaló que la demandada le canceló los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el día 8 de marzo de 2017, fecha del reintegro, pero no canceló los salarios y prestaciones causados desde esta fecha hasta el 17 de marzo de 2018, momento en que renunció.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la existencia del contrato de trabajo, la terminación del mismo y el reintegro ordenado. Manifestó que el día 8 de marzo de 2018 notificó al demandante la



decisión del reintegro sin que se presentara a laborar y finalmente el 17 de marzo de 2018 acudió a la empresa y renunció, por lo que, al no prestarse el servicio en dicho interregno no adeuda suma alguna al actor. Como excepciones propuso las de prescripción, buena fe del empleador en la sanción moratoria y cobro de lo no debido (Pdf. 11).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 24 de agosto de 2022, declaró la existencia de un contrato de trabajo vigente entre el 10 de agosto de 2017 y el 17 de marzo de 2018 y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

La Juez definió el problema jurídico en determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo y en dado caso establecer la efectiva prestación del servicio entre el 8 y el 17 de marzo de 2018, para definir el derecho del actor al pago de los salarios y prestaciones que reclama. Para resolverlo indicó que no es objeto de controversia la existencia del contrato, el cargo desempeñado por el actor y el salario devengado. Precisó que de las pruebas aportadas al expediente, se deduce que el actor presentó escrito de renuncia el día 17 de marzo de 2018, pero no obra prueba que permita establecer que el actor se haya presentado a trabajar entre el día 8 de marzo de 2018 y el 17 de marzo de 2018, luego no hay lugar al reconocimiento de los salarios y prestaciones reclamados.

## **III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Durante el término del traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio.



#### **IV. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Por haber sido la sentencia de primera instancia adversa a los intereses del demandante, se remitió para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de acuerdo a lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-424 del 8 de julio de 2015.

#### **V. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme a lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido a la parte demandante.

#### **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer sí el actor acreditó la efectiva prestación del servicio entre el 8 de marzo y el 17 de marzo de 2018 y en consecuencia es procedente el pago de los salarios y prestaciones que reclama.

#### **VII. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto no se encuentran en controversia los siguientes supuestos fácticos: *i)* que entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo entre el 10 de agosto de 2017 y el 17 de marzo de 2018 (hecho aceptado por la demandada desde la contestación a la demanda); *ii)* que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio mediante sentencia de tutela del 5 de marzo de 2018, ordenó el reintegro del actor, al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior categoría (Pdf. 1, fls. 20 a 38); *iii)* que mediante escrito del 8



de marzo de 2018, la demandada informó al demandante su reintegro (Pdf. 11, fl. 8); **iv)** que mediante comunicación del 17 de marzo de 2018, el actor presentó renuncia al cargo que desempeñaba (Pdf. 11, fl. 9).

### - **Sobre el reconocimiento de salarios y prestaciones**

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio conviene precisar que el artículo 23 del C.S.T. establece de manera clara los elementos que deben concurrir para que se configure la existencia de un contrato de trabajo.

Al efecto dicha norma dispone:

**“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. **La actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo;

b. **La continuada subordinación o dependencia** del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. **Un salario** como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen (subraya del despacho)”.

De la citada norma puede establecerse con claridad, que el salario como elemento del contrato de trabajo, se causa, siempre que exista o se acredite la prestación personal del servicio, que en últimas es la que da lugar a la retribución. Por ello, ante la ausencia injustificada de la prestación del servicio no puede predicarse derecho alguno al pago de salarios.



Sobre el particular, el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo define una excepción en los siguientes términos:

***“Artículo 140. Salario Sin Prestación del Servicio. Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador”.***

Así mismo, es pertinente indicar que el artículo 58 del CST en su numeral primero, establece como una obligación especial del trabajador la de realizar personalmente la labor.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos normativos, se advierte que el demandante fue reintegrado al cargo que desempeñaba el día 8 de marzo de 2018, pues así lo aceptó el demandante desde el escrito inicial.

También se encuentra acreditado que, pese al reintegro, el actor no se presentó a laborar desde el día 9 de marzo de 2018, como consta en los llamados de atención que realizó la demandada (Pdf. 18. Fls. 5 y 6).

Al efecto, el demandante debía acreditar la prestación del servicio entre los días 9 y 17 de marzo de 2018, lapso durante el cual reclama el pago de salarios insolutos, no obstante, al expediente no se aportó prueba alguna que acredite dicho hecho, por el contrario, de la documental allegada, esto es, los llamados de atención se deduce que no hubo prestación personal del servicio durante este lapso y que después de haberse ausentado del lugar de trabajado sin causa aparente durante esos días, finalmente el 17 de marzo de 2018, el actor presentó renuncia al cargo que desempeñaba (Pdf. 11, fl. 9).



A su turno el representante legal de la demandada en diligencia de interrogatorio de parte, manifestó que el actor no se presentó a laborar desde el 9 de marzo de 2018, afirmación que resulta coincidente con las pruebas documentales aportadas, sin que la activa acredite la prestación del servicio.

En los anteriores términos, y ante la escasa actividad probatoria del actor en demostrar la prestación del servicio durante los días en que aduce tener derecho al pago de salario, aunado a la presunción legal en favor de la demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no haber concurrido el demandante a la audiencia de conciliación, no puede el despacho concluir que la demandada adeuda suma alguna por este concepto, pues el actor no se presentó a laborar, es decir no se configuró el derecho a la contraprestación reclamada porque no hubo prestación del servicio.

No puede entenderse tampoco, que el actor hubiere dejado de prestar los servicios por una causa imputable al empleador, pues si bien afirma en la demanda que se le exigía presentar una licencia de conducción con la que no contaba, que podría haberle impedido laborar, lo cierto es que los registros que dejó la demandada dan cuenta de que el actor ni siquiera se presentó a trabajar luego de que se le comunicara el reintegro, la obligación del actor era presentarse a su lugar de trabajo independientemente de que contara o no con dicha licencia, pues era su empleador quien podría definir que otra labor podría desempeñar, pero en manera alguna podía éste sustraerse de su obligación de prestar el servicio.

Así las cosas, ante la falta de prueba de la prestación del servicio por los días transcurridos entre el 9 y el 17 de marzo de 2018, no hay lugar



a reconocer salarios y prestaciones en favor del actor, tal como lo definió la juez de primera instancia en decisión que será confirmada.

## **Costas procesales**

Sin costas en la consulta

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en el grado de jurisdicción de consulta.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA**

**Juez**

Firmado Por:  
Diana Maria Gutierrez Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089e5e887e316cdeae2abc8600605562679316dde7b7ae5800c61b452621dcb6**

Documento generado en 11/01/2023 04:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**